



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.G.H. y C.D.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios sociales municipales (EXP. 564/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de los servicios sociales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. Los afectados manifiestan que son padres de dos menores de edad y que durante el mes de enero de 2010 los servicios sociales del Ayuntamiento recibieron una denuncia anónima acusándoles falsamente de dar un trato inadecuado a sus hijas.

* **PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.**

Dicha denuncia dio lugar por parte del Servicio a una serie de actuaciones, que se desarrollaron desde el día 26 de enero de 2011, cuando los funcionarios del mismo se pusieron en contacto con la Concejalía de Distrito, con su servicio de empadronamiento hasta que finalizaron en marzo de 2011, con la emisión del Dictamen por el que se propuso el archivo de las actuaciones, resolviéndose, posteriormente, en tal sentido.

Entre dichas actuaciones se encuentran la solicitud y posterior emisión de informes por parte del Centro escolar en el que cursan sus estudios las menores, poniéndose en contacto con la orientadora educativa del mismo, la solicitud del informe del Centro de Salud que corresponde prestar servicio sanitario a la familia de los afectados, entrevistándose con la trabajadora social del mismo y, finalmente, varias entrevistas con ellos.

4. Los afectados consideran que estas actuaciones que realizaron los servicios sociales fueron inadecuadas, pues ante una denuncia anónima, efectuada por teléfono, iniciaron su labor inspectora de forma ligera y torpe, considerando como ciertos unos hechos, que fundamentan una acusación, sin tener la más mínima prueba.

Por lo tanto, la situación de angustia que les causó tanto las actuaciones en sí, como el descrédito social que conllevaban las mismas, implican un daño moral que valoran en 20.000 euros, cuantía que reclaman en concepto de daños y perjuicios.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de diciembre de 2011, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba propuesta, y trámite de vista y audiencia.

El 18 de octubre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, no se ha acreditado que los servicios sociales municipales hayan actuado de forma incorrecta o abusiva, incumpliendo la normativa y vulnerando los derechos de los afectados y ello es así porque el Ayuntamiento a través de sus servicios sociales tiene como competencia, como establece el art. 12.2.g) de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores, “La detección de situaciones de riesgo para los menores, en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial”, competencia que ejerce respondiendo, entre otros, al principio de “prevalencia del interés de los menores frente a cualquier otro concurrente” [art. 4.2.a) Ley 1/1997].

Así mismo, es cierto como señala la Administración que en cumplimiento de su funciones está obligada desde que tenga conocimiento de que un menor puede hallarse en situación de riesgo, independientemente de la forma en la que llegue la Administración a obtener tal información, a iniciar un expediente con la finalidad primordial de comprobar tal situación, dando obligado conocimiento al órgano competente de la Comunidad Autónoma (art. 44.1 Ley 1/1997), pero, además, en caso de que no cumpla con tal obligación lo haría el correspondiente órgano de la Administración autonómica (art. 44.5 Ley 1/1997).

4. Por lo tanto, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, ya que procedió, como establece la normativa reguladora de la materia, a comprobar la veracidad de la denuncia realizada, respetando los derechos fundamentales de los afectados, cuyo honor y dignidad no se han visto vulnerados de modo alguno, pues no se ha formulado contra ellos acusación alguna, al contrario, tras comprobar la falsedad de la denuncia, como es obligación de la Administración, se archivaron las actuaciones.

Así, por tales motivos, no existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado por los interesados.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.